

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 03111/INFOEM/IP/RR/2016, 03112/INFOEM/IP/RR/2016, 03113/INFOEM/IP/RR/2016 y 03380/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Otzolotepec, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fechas catorce de septiembre y diez de octubre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Otzolotepec, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00083/OTZOLOTE/IP/2016, 00084/OTZOLOTE/IP/2016, 00085/OTZOLOTE/IP/2016 y 00088/OTZOLOTE/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

### *Solicitud 00083/OTZOLOTE/IP/2016:*

*“SE SOLICITA INFORMACIÓN DE LOS CC. LIDIA PATONI FONSECA Y EDGARDO NOE LEAÑOS CASTAÑEDA, CARGO ACTUAL QUE OBSTENTAN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ÚLTIMO TÍTULO DE ESTUDIOS, GRADO DE ESTUDIOS, SALARIO, FUNCIONES, PREPARACIÓN PROFESIONAL, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, LA LISTA DE ASISTENCIA DE LOS*

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MESES DE ENERO DEL AÑO 2016 AL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, FECHA DE INGRESO ANTE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OTZOLOTEPEC, ANTIGÜEDAD". (sic) *Modalidad copias certificadas con costo.*

***Solicitud 00084/OTZOLOTE/IP/2016:***

"NOMBRE Y CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL AREA JURIDICA O DE LA DIRECCIÓN JURIDICA DEL AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC, ASI COMO SU CARGO, FUNCIONES, SALARIO, GRADO DE ESTUDIOS, ULTIMO DOCUMENTO DE ESTUDIOS, INGRESO, SU LISTA DE ASIENENCIA DEL 1 DE ENERO DEL 2016 AL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, CEDULA PROFESIONAL, EDAD, ANTIGUEDAD, PREPARACIÓN, EL CERTIFICADO DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y PREPARATORIA Y LICENCIATURA". (sic) *Modalidad copias certificadas con costo.*

***Solicitud 00085/OTZOLOTE/IP/2016***

"NOMBRE COMPLETO DE TODOS LOS REGIDORES, TITULO DE ESTUDIOS, ULTIMO COMPROBANTE DE ESTUDIOS, PARTIDO POLITICO AL QUE PERTENECEN, SALARIO, LISTA DE ASIENENCIA, HORARIO DE LABORES, PERSONAL QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO A CADA UNA DE LAS REGIDURIAS CARGO Y NOMBRE Y SALARIO Y EL HOARIO QUE TIENEN, LSITA DE ASIENENCIA". (sic) *Modalidad copias certificadas con costo.*

***Solicitud 00088/OTZOLOTE/IP/2016***

"SE SOLICITA COPIA DEL ALTA DEL ISSEMYM, COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC, COPIA DE LISTA DE ASISTENCIA, ULTIMO COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES, COPIA DE LOS ANTECEDENTES PENALES, COPIA DE CERTIFICADO MEDICO, COPIA DE LA CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN E INHABILITACION POR PARTE DE LA CONTRALORIA O LA FUNCION PUBLICA,

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*HORARIO DE SERVICIO QUE PRESTAN EN EL AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC, FALTAS QUE TUVIERON REPORTADAS EN ESTE AÑO DOS MIL DIECISÉIS, COPIA DE LAS CONSTANCIAS MEDICAS PRESENTADAS EN ESTE AÑO DE LOS CC. LIDIA PATONI FONSECA Y EDGARDO NOE LEAÑOS CASTAÑEDA, COPIA DE LA CEDULA PROFESIONAL, COPIA DE LOS REQUISITOS QUE SE LE SOLICITARON PARA LA CONTRATACION EN EL SERVICIO PUBLICO, ESPECIFICAR EL HORARIO QUE PRESTAN DICHS SERVIDORES PUBLICO Y CUANTAS HORAS PRESTAN SU SERVICIO ANTE EL AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC." (sic) Modalidad SAIMEX.*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el seis de octubre de dos mil dieciséis, dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información 00083/OTZOLOTE/2016, 00084/OTZOLOTE/2016 y 00085/OTZOLOTE/2016 y el tres de noviembre del presente año a la número 00085/OTZOLOTE/2016, las cuales no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que serán materia de análisis en el Considerando de Estudio.

**TERCERO.** El siete de octubre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión a los que se les asignaron los números de expedientes 03111/INFOEM/IP/RR/2016, 03112/INFOEM/IP/RR/2016 y 03113/INFOEM/IP/RR/2016; por lo que respecta al recurso 03380/INFOEM/IP/RR/2016 el tres de noviembre del presente año; en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

- Recurso 03111/INFOEM/IP/RR/2016

**Acto Impugnado.**

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"NO ENVIAN LA INFORMACION COMPLETA". (Sic)*

#### **Razones o motivos de inconformidad.**

*"LA INFORMACION ESTA INCOMPLETA Y NO ES LEGIBLE." (Sic)*

Por lo que hace a los recursos 03112/INFOEM/IP/RR/2016 y 03113/INFOEM/IP/RR/2016 el recurrente expresa los mismos argumentos como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad por lo que sólo se inserta el primero de los señalados en obvio de repeticiones innecesarias, tal y como se advierte a continuación:

#### **Acto Impugnado.**

*"NO ES LEGIBLE LA INFORMACION Y ESTA INCOMPLETA". (Sic)*

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Razones o motivos de inconformidad.**

*"NO ES LEGIBLE LA INFORMACIÓN Y ESTA INCOMPLETA". (Sic)*

Finalmente, en el recurso 03380/INFOEM/IP/RR/2016 señaló los mismos argumentos como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

### Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad.

*"NO ENTREGO LA INFORMACION COMPLETA DE LAS DOS PERSONAS." (sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión número 03111/INFOEM/IP/RR/2016, 03112/INFOEM/IP/RR/2016, 03113/INFOEM/IP/RR/2016 y 03380/INFOEM/IP/RR/2016 fueron turnados de origen al Comisionado Javier Martínez Cruz, a la Comisionada Eva Abaid Yapur, al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández y a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez respectivamente, a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

El Pleno de este Instituto, en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados; así como en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria que el recurso de revisión 03380/INFOEM/IP/RR/2016 se acumulara a los anteriores, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; esto de conformidad con el numeral ONCE incisos a), c) y d) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*<sup>1</sup>, que señalan:

<sup>1</sup> Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha 30 de octubre de 2008.

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas; ...”*

(Énfasis añadido)

**QUINTO.** El trece de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos Informes Justificados y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que tanto el Sujeto Obligado y el recurrente no realizaron manifestaciones al respecto, ni se rindió el Informe Justificado, ofrecieron pruebas o presentaron alegatos.

**SÉPTIMO.** El veintidós y veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción de los expedientes electrónicos formados con motivo de la interposición de los recursos de revisión materia de estudio, a fin de que la Comisionada Ponente presentara los proyectos de resolución correspondientes.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión número fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que respecto a los recursos 03111/INFOEM/IP/RR/2016, 03112/INFOEM/IP/RR/2016 y 03113/INFOEM/IP/RR/2016 las respuestas a las solicitudes de información fueron

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pronunciadas el seis de octubre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso los recursos de revisión materia de estudio el siete de octubre de dos mil dieciséis; esto es, al día siguiente hábil de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como en la que se interpusieron los recursos de revisión, se concluye que éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por cuanto hace al recurso 03380/INFOEM/IP/RR/2016 la respuesta fue emitida el tres de noviembre de dos mil dieciséis fecha en la cual el recurrente interpuso su medio de impugnación mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse***

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.*

*De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. ..."*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara en la modalidad de copias certificadas (con costo) lo siguiente:

1. Respecto a los Regidores

- Nombre completo;
- Título o último comprobante de estudios;
- Partido político al que pertenecen;
- Lista de asistencia;
- Horario de labores;

- Personal que se encuentra adscrito a cada una de las Regidurías con referencia a su cargo, nombre, salario, horario y lista de asistencia.

## 2. Respecto al personal de la Dirección Jurídica Consultiva

- Nombre;
- Cargo;
- Funciones;
- Salario;
- Grado de estudios, último documento de estudios y nivel de preparación;
- Fecha de Ingreso;
- Lista de asistencia del 1 de enero al 16 de septiembre de 2016;
- Cédula profesional;
- Edad;
- Antigüedad;
- Certificado de Primaria, Secundaria, Preparatoria y Licenciatura;

## 3. De los CC. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noé Leños Castañeda,

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Cargo actual;
- Funciones;
- Salario;
- Último título de estudios, grado de estudios y nivel de preparación profesional;
- Lugar de adscripción;
- Nombre del Jefe Inmediato;
- Fecha de Ingreso;
- Lista de asistencia del 1 de enero al 16 de septiembre de 2016.

Aunado a ello, requirió se le proporcionara de dichos servidores públicos vía SAIMEX lo siguiente:

- Copia del Alta del ISSEMYM
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios con el Ayuntamiento de Ocotlán,
- Copia de Lista de Asistencia,
- Último Comprobante de Percepciones y Deducciones,
- Copia de los Antecedentes Penales,

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Copia de Certificado Médico,
- Copia de la Constancia de No Inhabilitación e Inhabilitación por parte de la Contraloría o la Función Pública,
- Horario y Cuántas horas prestan su servicio,
- Faltas que tuvieron reportadas en este año dos mil dieciséis,
- Copia de las constancias médicas presentadas en este año,
- Copia de la Cédula Profesional,
- Copia de los requisitos que se le solicitaron para la contratación en el servicio público.

Es así que el Sujeto Obligado dio respuesta a las diversas solicitudes de información como se señala a continuación:

Primeramente, en relación con la solicitud de información número 00085/OTZOLOTEPEC/IP/2016, el Sujeto Obligado señaló textualmente: "EN RESPUESTA A SU SOLICITUD LE ENVIO LA SIGUIENTE INFORMACION RESPECTO DE EL NOMBRE Y PARTIDO POLITICO QUE REPRESENTAN LOS REGIDORES DEL MUNICIPIO: EL H. CABILDO ESTA INTEGRADO POR 10 REGIDORES. PRIMER REGIDOR: C. ESTEBAN CORTES HURTADO (REPRESENTACION PARTIDARIA P.R.I) SEGUNDA REGIDORA: CLARA ROLDAN SANCHEZ (REPRESENTACION PARTIDARIA P.R.I) TERCER REGIDOR: LIC. SAUL PASCUAL RODRIGUEZ

(REPRESENTACION PARTIDARIA P.R.I) CUARTA REGIDORA: LDA. BELEN GARCIA SUAREZ (REPRESENTACION PARTIDARIA P.R.I) QUINTO REGIDOR: C. BARTOLO SANTIAGO FERNANDEZ (REPRESENTACION PARTIDARIA P.R.I) SEXTA REGIDORA: LDA. MARIA DEL CARMEN DELGADO HERNANDEZ (REPRESENTACION PARTIDARIA P.R.I) SEPTIMO REGIDOR: C. VICTOR HUGO MONTIEL CHAVERO (REPRESENTACION PARTIDARIA COALICION PAN-PT) OCTAVA REGIDORA: MIRIAM YOLANDA HERNANDEZ PATONI (REPRESENTACION PARTIDARIA COALICION PAN-PT) NOVENO REGIDOR: ARQ. GILBERTO FONSECA PEÑALOZA (REPRESENTACION PARTIDARIA COALICION PAN-PT) DECIMA REGIDORA: MARIA DEL CARMEN ESTRADA DOMINGUEZ (REPRESENTACION PARTIDARIA MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL) MORENA.”

Aunado a ello, el Sujeto Obligado remitió el archivo electrónico denominado **SOLICITUD 00085.pdf**, que contiene el oficio número OTZ/RH/208/2016, emitido por el Jefe de Recursos Humanos por medio del cual remitió los títulos y certificados de estudios de diversos servidores públicos del Sujeto Obligado los cuales para mayor claridad se enlistan a continuación:

- *Certificado de Educación Media Básica a nombre de Esteban Cortez Huerta emitido por la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, del Gobierno del Estado de México. (testado)*
- *Certificado de Bachillerato a nombre de Clara Roldan Sánchez, emitido por la Escuela Preparatoria No. 3, adscrita a la Universidad Autónoma del Estado de México. (testado)*

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- *Título Profesional a nombre de Saúl Pascual Rodríguez, emitido por la Universidad Autónoma del Estado de México. (testado)*
- *Título Profesional a nombre de Belén García Suárez, emitido por la Universidad Autónoma del Estado de México. (testado)*
- *Certificación de calificaciones a nombre de Bartolo Santiago Fernández, emitido por el Instituto Mexicano de Informática. (testado)*
- *Título Profesional a nombre de María del Carmen Delgado Hernández, emitido por la Universidad Autónoma del Estado de México. (testado)*
- *Constancia de adscripción a nombre de Víctor Hugo Montiel Chavero, emitido por la Universidad Autónoma del Estado de México. (testado)*
- *Certificado de calificaciones a nombre de Miriam Yolanda Hernández Patoni, emitido por el Centro de Computación Profesional de México. (testado)*
- *Carta de Pasante en arquitectura a nombre de Gilberto Fonseca Peñaloza, emitido por la Universidad Autónoma del Estado de México. (testado)*
- *Certificado de Educación Primaria a nombre de María del Carmen Estrada Domínguez, emitido por la Dirección de Educación Pública del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México. (testado)*
- *Copia de la credencial para votar a nombre de Raúl Baltazar Montaña, emitida por el Instituto Nacional Electoral. (sin testar)*
- *Copia de la credencial para votar a nombre de Víctor Eduardo Espinoza Salas, emitida por el Instituto Nacional Electoral. (sin testar)*

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- *Copia de la credencial para votar a nombre de Juan Cruz Castaño, emitida por el Instituto Federal Electoral. (sin testar)*
- *Copia de la credencial para votar a nombre de Adriana Rojas Labastida, emitida por el Instituto Federal Electoral. (sin testar)*
- *Copia de la credencial para votar a nombre de Claudia Nava Boyzo, emitida por el Instituto Federal Electoral. (sin testar)*
- *Copia de la credencial para votar a nombre de José Ernesto Hernández Flores, emitida por el Instituto Nacional Electoral. (sin testar)*
- *Copia de la credencial para votar a nombre de Miriam Rosales Genaro, emitida por el Instituto Federal Electoral. (sin testar)*
- *Copia de la credencial para votar a nombre de Mireya Ignacio Escobedo, emitida por el Instituto Nacional Electoral. (sin testar)*

Además, el Sujeto Obligado señaló, por un lado, que los sueldos de sus servidores públicos se encontraban publicados en su portal IPOMEX, para lo cual proporcionó la liga electrónica de su consulta <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/otzolotepec.web> y, por otro, que respecto a la lista de asistencia del personal que labora en las Regidurías conforme al Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal dichos servidores públicos quedaban exentos del control de puntualidad y asistencia.

Finalmente, remitió copias de las credenciales para votar con fotografía de diez servidores públicos que, a su decir, se encuentran adscritos a cada una de las

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Regidurías; sin embargo, en su respuesta no se advierte pronunciamiento alguno en cuanto al horario de labores de los Regidores y del personal adscrito a las Regidurías.

En cuanto al horario de labores de los Regidores es de destacar que se encuentra vinculado con el servicio que brindan a la ciudadanía, de hecho sirve como medio de acercamiento de los particulares con los, por lo que ante la falta de respuesta el Sujeto Obligado estará en posibilidad de proporcionar dicha información al particular.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud número 00084/OTZOLOTE/IP/2016, el Sujeto Obligado, a través del Jefe del Departamento de Recursos Humanos proporcionó mediante oficio el nombre, cargo y último grado de estudios del personal que integra la Dirección Jurídica Consultiva.

De igual forma señaló que de acuerdo con la norma 20301/202-05 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal el personal de dicha Dirección se encuentra exento del registro de entrada y salida razón por la cual no remitió la lista de asistencia solicitada; respecto a los sueldos de los servidores públicos adscritos a la citada Dirección refirió que se encuentran publicados en su portal IPOMEX para lo cual proporcionó de nueva cuenta el link para su consulta.

En relación a las funciones solicitadas remitió dos documentos los cuales únicamente corresponden a las funciones de la Dirección Jurídica y de la Secretaria del Director, no así de todos los integrantes de la citada Dirección.

Por cuanto hace a los requerimientos relativos a obtener los documentos donde conste el grado de estudios, último documento de estudios, cédula profesional, preparación,

certificado de primaria, secundaria, preparatoria y licenciatura del personal de la Dirección Jurídica de referencia el Sujeto Obligado en su respuesta remitió vía SAIMEX los documentos que se enlistan a continuación:

- Título Profesional y cédula profesional expedida a favor de Rogelio Rodríguez Robles. (Testados)
- Título Profesional y cédula profesional expedidos a favor de Beatriz Petronilo Medina. (Testados)
- Certificado de estudios expedido por la Universidad Autónoma del Estado de México a favor de Beatriz Petronilo Medina. (Testados)
- Título Profesional emitido por el Centro de Estudios Superiores Olimpo a favor de Ericka Becerril Vargas. (Testados)
- Certificado de Estudios emitido por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México a favor de Ericka Becerril Vargas. (Testados)
- Constancia de Estudios a nombre de Leticia Saturnina Ignacio Martínez, emitida por el Instituto de Tecnología de Clase Mundial. (sin testar)
- Certificado de Estudios del Bachillerato a nombre de Leticia Saturnina Ignacio Martínez, emitido por la Secretaría de Educación Pública. (testado)
- Certificado de Secundaria a nombre de Leticia Saturnina Ignacio Martínez, emitido por la Secretaría de Educación del Estado de México. (testado)

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Certificado de Educación Media Superior a nombre de Edgardo Noé Leños Castañeda, emitido por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México. (testado)

Por lo que hace a la solicitud número 00083/OTZOLOTE/IP/2016 el Sujeto Obligado señaló mediante el oficio número OTZ/RH/209/2016 información de los CC. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noé Leños Castañeda en específico el cargo, Jefe Inmediato y fecha de ingreso.

Al igual, que en las solicitudes que anteceden, el Sujeto Obligado indicó que los citados servidores públicos de acuerdo con su Manual de Normas y Procedimientos estaban exentos de registrar entrada y salida; y por lo que respecta a sus sueldos manifestó que éstos podrían ser consultados en su portal IPOMEX, para lo cual proporcionó la liga de la dirección electrónica para su consulta.

Es así, que el punto de la solicitud relativo a obtener el último título de estudios, grado de estudios y preparación profesional el Sujeto Obligado adjuntó los documentos que se enlistan a continuación:

- Constancia de Terminación de Estudios a nombre de Lidia Patoni Fonseca, emitida por la Universidad Interamericana para el Desarrollo. (Testado)
- Certificado de Estudios a nombre de Edgardo Noé Leños Castañeda, expedido por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México. (Testado)

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, en relación a las funciones que realizan los CC. Edgardo Noé Leños Castañeda y Lic. Lidia Patoni Fonseca remitió los documentos que contemplan las funciones realizadas en la Dirección Jurídica y Consultiva del Municipio de Ocotlán y en la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de información 00088/OTZOLOTE/IP/2016 el Sujeto Obligado mediante el oficio número OTZ/D.ADMON/809/2016, emitido por la Directora de Administración y Planeación manifestó que la información remitida es la que obra en los expedientes personales de los servidores públicos.

Aunado a ello, señaló que el C. Edgardo Noé Leños Castañeda está dado de alta en la lista de raya quincenal, por lo que no cuenta con servicio médico; además que los servidores públicos están exentos de registro de asistencia y por ende de control de puntualidad y asistencia ello conforme al Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, servidores públicos refiere no tienen una jornada laboral fija.

Finalmente informó que en el tabulador el particular podría verificar los sueldos de los citados servidores públicos para lo cual le proporcionó la liga electrónica <http://otzolotepec.gob.mx/contenidos/otzolotepec/transparencia/AnalíticoZdeplazasZ1.pdf> y el listado de los requisitos para la contratación del personal; asimismo proporciona el cargo y fecha de ingresos de ellos.

Aunado a ello, remitió vía SAIMEX copia de los documentos que se enlistan a continuación

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Aviso de Movimiento de Alta como servidor público de la C. Lidia Patoni Fonseca expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM)
- Impresión de la constancia de inscripción, anotación, ni registro de inhabilitación o de sujeción de procedimiento administrativo de la C. Lidia Patoni Fonseca,
- Certificados Médicos expedidos a favor de los CC. C. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noé Leños Castañeda,
- Informe de No antecedentes Penales de los servidores públicos de los que requiere la información el particular, y
- Listado de Requisitos para integración de expediente único.

Inconforme con las respuestas, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión materia de estudio, manifestando en líneas generales, que no es legible la información y que además está incompleta.

Previo a entrar en materia, es importante señalar que toda vez que el Sujeto Obligado asume, a través de sus respuestas, que posee y administra la información solicitada, a excepción de las listas de asistencia de los servidores públicos y registros de puntualidad y asistencia que señala el particular en sus diversas solicitudes, el estudio en específico se obvia, puesto que sería ocioso y a nada práctico llevaría su análisis.

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procede al estudio de los documentos remitidos por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si con éstos se colma el derecho de acceso a la información pública.

Respecto a la solicitud 00085/OTZOLOTE/IP/2016 el Sujeto Obligado medularmente informó el nombre, partido político que postuló a cada uno de sus Regidores de su cuerpo edilicio y en relación al sueldo remitió a su consulta a su portal IPOMEX, razón por la cual el Pleno de este Instituto procedió a verificar, si, efectivamente, se encuentra publicada la información y que a modo de ejemplo se inserta la pantalla de la página web del IPOMEX del Sujeto Obligado:

[www.ipomex.org.mx/ipo/portal/otzolotepec/directorio.web](http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/otzolotepec/directorio.web)

INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER	
SINDICATURA MUNICIPAL	
PRIMERA REGIDURÍA	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Esteban Cortes Muñoz	Cantabuso
Rpo de trabajador	Clave del puesto.
Confianza	
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2013	Primer Regidor
Adscripción.	Puesto Funcional.
PRIMERA REGIDURÍA	Primera Regiduría
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
unidad@transparencia_otzo@yaho.com.mx	01 719 28860314
Dirección.	Ext. Fax.
Plaza Hidalgo No. 1 Centro. C.P 52080 Vía Cosultemec. Ocotlán México	
Percepciones Págs *	
Sueldo bruto.	Adquirido.
55,910.00	60
Deducciones.	Prima vacacional.
15,042.00	30
Sueldo neto.	Gratificaciones especiales anuales.
40,868.00	0
Otros prestaciones (diferentes al cargo y otros apoyos o incentivos) *	

En ese sentido si bien existió un pronunciamiento del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información que se analiza, también lo es que con ello no se garantiza el derecho de acceso a la información pública, en virtud de que requirió la información en la modalidad de copias certificadas con costo.

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, se insiste que considerando la modalidad elegida por el particular lo procedente es ordenar la entrega de los documentos donde conste o de los cuales se puedan obtener el nombre y sueldo de los Regidores; información que conforme al estudio señalado en líneas siguientes se puede obtener, de manera enunciativa más no limitativa, de la nómina, de los recibos de nómina o bien del tabulador que el Sujeto Obligado debe generar, poseer y administrar.

En relación a la nómina y recibos de nómina de los Regidores con los cuales, se reitera, pudiera colmarse parte de la solicitud de información 00085/OTZOLOTE/IP/2016, es importante señalar que la nómina es una forma de control de pago y que atendiendo a su definición conforme al "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública" elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) se tiene que es:

*"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."*

En ese sentido, debe destacarse que en nuestra legislación no se establece la definición de "nómina", empero éste término se encuentra contemplado en el artículo 804, fracciones II, III y IV de la Ley Federal de Trabajo, tal y como se muestra a continuación:

*"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

(...)

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

(...)

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."*

*(Énfasis añadido)*

A lo anterior se suma lo establecido en los artículos 94, fracción I y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales hacen mención a las remuneraciones de los servidores públicos y que refieren lo siguiente:

*"Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones*

*percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

*I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.*

(...)

*Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

(...)

*III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo."*

Tratándose de servidores públicos del Estado de México, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

...

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

(...)

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario."*

*(Énfasis añadido)*

Bajo esa tesitura, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

servidor público, denominándolos “*recibos o constancias de pago*”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “*recibos de nómina*”.

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

En ese sentido, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega en la modalidad de copias certificadas de los documentos donde conste o en los cuales se pueda obtener el nombre, cargo y salario de los Regidores Municipales del Ayuntamiento de Oztolotepec; información a la cual le reviste el carácter de pública y se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia comunes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 y 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes,*

*sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

#### **Artículo 4. ...**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

...

**IV.** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza; de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

*(Énfasis añadido)*

En suma de lo anterior, los ingresos de todos los servidores públicos es información de acceso público, sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

*“Criterio 01/2003.*

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados...”*

*“Criterio 02/2003.*

*INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”*

(Énfasis añadido)

En cuanto al tabulador, como ya se expuso con antelación, pudiera colmar lo solicitado por el recurrente, siendo que para mayor claridad del Sujeto Obligado es el documento

que delimita los niveles máximos y mínimos para retribuir un puesto genérico y permite flexibilidad a las dependencias y entidades para asignar sueldos a los cargos específicos de los mismos<sup>2</sup>.

Así, también de otras fuentes se obtuvo que el Tabulador de sueldos y salarios es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios en términos mensuales o anuales, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal.<sup>3</sup>

De lo anteriormente expuesto se advierte que un tabulador de sueldos y salarios no contempla nombres, cargos, ni números de empleado de los servidores públicos.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al registro de asistencia de los Regidores y del personal adscrito a Regidurías, el Sujeto Obligado señaló que conforme al Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal dichos servidores públicos quedaban exentos del control de puntualidad y asistencia.

Al respecto, es de destacarse que de acuerdo con la naturaleza del cargo de los Regidores, que es de elección popular, no se advierte fuente obligacional alguna que

<sup>2</sup> Definición obtenida del Glosario de Términos Administrativos de la Presidencia de la República, Coordinación General de Estudios Administrativos.

<sup>3</sup> Artículo 2, fracción XII, del ACUERDO mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 2016.

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conlleve a que deben llevar un registro de asistencia y un horario de labores, hecho que además se hace valer en la propia respuesta emitida.

En este sentido, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado; en este sentido es de precisar que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de dichas manifestaciones, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

*(Énfasis añadido)*

En otra tesitura y en cuanto al punto de la solicitud relativo a conocer el Partido Político de los Regidores, se destaca que el Sujeto Obligado en su respuesta inicial remitió el archivo electrónico denominado solicitud 00085.pdf, en el cual se integran los escritos de fechas seis y veinte de octubre de dos mil dieciséis de los que se advierte el nombre

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y el partido político que postuló a cada uno de los Regidores; información que fue remitida vía SAIMEX, no así en la modalidad solicitada, esto es, en copia certificada.

En esa virtud, el Pleno de este Instituto advierte que el Sujeto Obligado cuenta con los documentos donde consta tal información, pudiendo obtenerse de manera enunciativa más no limitativa de la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, en observancia a lo dispuesto en el artículo 168, fracciones VIII y IX, del Código Electoral del Estado de México.

Es así que la constancia de mayoría, como lo refieren los preceptos legales antes referidos, y de acuerdo al glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es *"aquel documento expedido por el presidente del consejo Local o Distrital, según el caso, de la elección de las fórmulas de candidatos que obtuvieron la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez realizada por el propio consejo. (Sic)*

Por lo que hace al punto de la solicitud respecto a obtener el título y comprobante de estudios de los Regidores, es de destacar que de acuerdo con la naturaleza del cargo de elección popular que ostentan no existe fuente obligacional para ello, empero, como se advierte de la respuesta emitida el Sujeto Obligado remitió en versión pública y vía SAIMEX, diversas documentales que a su decir acreditan el último grado de estudios de los CC. Esteban Cortez Hurtado, Primer Regidor; Clara Roldan Sánchez, Segundo Regidor; Saúl Pascual Rodríguez, Tercer Regidor; Belén García Suárez, Cuarto Regidor; Bartolo Santiago Fernández, Quinto Regidor; María del Carmen Delgado Hernández, Sexto Regidor; Víctor Hugo Montiel Chavero, Séptimo Regidor; Miriam Yolanda Hernández Patoni, Octavo Regidor; Gilberto Fonseca Peñaloza, Noveno Regidor y

María del Carmen Estrada Domínguez, Décimo Regidor; documentales con las cuales si bien se pudiera satisfacer la pretensión del particular, también lo es que no fue entregada en la modalidad solicitada, esto es, en copia certificada con costo; por lo que lo procedente sería ordenar su entrega

En cuanto a la certificación, es oportuno remitirnos a los conceptos doctrinarios como a los previstos en los ordenamientos jurídicos.

Así tenemos que el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública define a la certificación como el "acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien."

Ahora bien, la definición legal la podemos encontrar en la Ley del Notariado del Estado de México, que en su artículo 113 señala que la certificación notarial es la razón en la que el Notario hace constar un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, asimismo, señala que también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

Correlativo a ello, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su Capítulo IV, Sección Décima, dispone en el artículo 101 que las copias **certificadas hacen fe de la existencia de los originales.**

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tema de la certificación de documentos al considerar que las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, tal y como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), Décima Época, Tomo I Instancia Segunda Sala Libro 27, Febrero de 2016 Materia Común Civil, Página 873, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2010988 de rubro:

***"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia***

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”*

*(Énfasis añadido)*

En mérito de lo expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado sólo podrá certificar los documentos donde conste el último grado de estudios de los Regidores, que remitió vía SAIMEX, si es que posee o administra los originales o bien la copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones; para lo cual deberá indicar al recurrente el procedimiento para el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias solicitadas e indicarle el día, lugar y hora para su recepción.

En ese sentido, se estima que en el supuesto de que el Sujeto Obligado se encuentre impedido de realizar la certificación de las documentales cuya entrega se ordena deberá entregar la información en copia simple.

Finalmente, respecto al punto de la solicitud de conocer el personal que se encuentra adscrito a cada una de la Regidurías con referencia a su cargo, nombre, salario, horario y lista de asistencia, el Sujeto Obligado adjuntó las credenciales para votar con fotografía de diversos servidores públicos, señalando la Regiduría de su adscripción.

Al respecto, se destaca que con dichas documentales sólo se pudiera obtener el nombre de los servidores públicos y la supuesta adscripción, no así la totalidad de los requerimientos formulados en la solicitud de información, sino que sería necesario entregar otras documentales tales como la nómina o bien recibos de pago de los citados servidores públicos en los cuales se puede advertir el nombre, cargo y adscripción en

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

copias certificadas atendiendo a la modalidad de entrega; información de la cual ya se abordó su naturaleza jurídica en la presente resolución y a la que le reviste el carácter de pública de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 y 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que respecta al horario y lista de asistencia el Sujeto Obligado señaló, al igual que los Regidores, que el personal se encuentra exento de tal registro; es decir, no hay documentación alguna que contenga ello constituye un hecho negativo.

Así, es oportuno mencionar que los hechos negativos no pueden fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, es decir no hay ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implica la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Continuando con el estudio de la solicitud de información identificada con el numeral 00084/OTZOLOTE/IP/2016 se procede al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Así tenemos que el Sujeto Obligado señaló mediante el oficio número OTZ/RH/210/2016 el nombre, cargo, último grado de estudios y fecha de ingresos del personal que integra la Dirección Jurídica Consultiva; asimismo, las funciones del Director Jurídico Consultivo y de la Secretaria de dicho Director.

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a ello, remitió en versión pública los documentos que a su consideración acreditaban el último grado de estudios del personal de la citada Dirección Jurídica, hecho con el cual el Sujeto Obligado asume que posee y administra los documentos con los cuales se puede satisfacer la pretensión del particular, por lo que estará en posibilidad de entregarlos en la modalidad solicitada, siempre y cuando, obre en sus archivos los originales o bien en copia certificada, tal y como se expuso con antelación.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a la lista de asistencia del personal de la Dirección Jurídica, el Servidor Público Habilitado en su respuesta remitió el oficio OTZ/DJyC/014-2/2016 del que se advierte la anuencia del Director Jurídico de que su personal no registre asistencia, por lo que el Sujeto Obligado no cuenta con el registro solicitado, lo cual constituye un hecho negativo.

Continuando con el estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00084/OTZOLOTE/IP/2016 no se advierte pronunciamiento alguno por lo que hace a la edad de los integrantes de la Dirección Jurídica Consultiva; empero, dicha información no es de acceso público, por el contrario constituye un dato personal susceptible clasificarse, excepto cuando alguna norma lo establezca como requisito supuesto que de acuerdo con la naturaleza de los cargos solicitados no se actualiza tal supuesto.

Ahora bien, al considerar que la edad es un dato personal es oportuno señalar que la Ley de Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad dispone en sus artículos 6 y 7 una serie de principios en la materia que los responsables en el tratamiento de datos personales deben observar, tales como los principios de licitud,

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad y que en el caso específico sólo se abordarán los de licitud, consentimiento y responsabilidad.

En cuanto al principio de licitud conlleva a la posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los Sujetos Obligados quienes deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

Por lo que hace al principio de consentimiento los artículos 8 y 9 de la Ley de referencia establecen de manera contundente que todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular; consentimiento que podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, el cual, además, tiene una peculiaridad deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.

Más aún, el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Respecto al principio de responsabilidad el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que el responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos en la Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su

aplicación, ello con independencia de que estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del Sujeto Obligado.

Conforme a esto, se resalta especialmente que los Sujetos Obligados cuentan con datos personales que pueden recabar por distintos medios pero única y exclusivamente para determinados fines, los cuales deben apegarse a los ordenamientos jurídicos aplicables y por ende, coincidir con sus atribuciones.

Además, recabar esos datos implica que sean los estrictamente necesarios para el tratamiento pretendido, debiendo contar con el consentimiento de su titular e informarles mediante el aviso de privacidad la información que se recaba de ellos.

En suma de lo expuesto la edad del personal de la Dirección Jurídica Consultiva el Pleno de este Instituto determina que la información solicitada le reviste el carácter de información privada y, por ende, confidencial tal y como lo disponen los artículos 3, fracción XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que se encuentra en los supuestos de excepción previstos en el artículos 6, apartado A, fracción II y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*”

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*(Énfasis añadido)*

Ante tal situación lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del Acuerdo de Clasificación que sustente la clasificación como información confidencial la edad del personal de la Dirección Jurídica Consultiva, para lo cual deberá observar lo que al efecto disponen los artículos 47, último párrafo, 49, fracción VIII, 122, 128, 133, 135, 143, 148, fracción IV y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones

públicas, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

...

*Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*I. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

**Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

**Artículo 133.** Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

### Capítulo III

#### De la Información Confidencial

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

...

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

*(Énfasis añadido)*

Por último y respecto a la solicitud de información 00083/OTZOLOTE/IP/2016 como ha sido señalado con antelación el Sujeto Obligado en su respuesta el Servidor Público Habilitado del Departamento de Recursos Humanos proporcionó, mediante el oficio número OTZ/RH/209/2016 el nombre del Jefe inmediato anterior y fecha de ingreso de los CC. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noe Leños Castañeda.

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, al haber emitido un pronunciamiento el Sujeto Obligado se tiene que cuenta con los documentos donde se puede obtener lo solicitado, que pueden constar entre diversos documentos en el contrato y/o nombramiento, por destacar algunos; documentos que constituyen información pública en términos de los artículos ya señalados de la Ley de la materia, por lo que estará en posibilidad de entregarlos en copia certificada, previo a la elaboración de la versión pública de contener datos susceptibles de clasificarse sustentados en el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Además de ello, indicó al particular que respecto a su salario se podría obtener de su portal IPOMEX para lo cual proporcionó la dirección electrónica, en la cual a su decir, se obtendría lo solicitado; sin embargo, al consultar el link proporcionado no se advierte información alguna respecto al salario de los servidores públicos de referencia, ni el tabulador donde consten los sueldos de los CC. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noé Leños Castañeda.

Conforme a dicho pronunciamiento se advierte que el Sujeto Obligado posee, genera y administra la información en la cual se pueda obtener el salario de los servidores públicos de referencia, la cual como se ha mencionado con antelación pudiera constar de la nómina, los recibos de pago o tabulador; por lo que estará en posibilidad de entregarla en las modalidades solicitadas, previa elaboración de la versión pública correspondiente en los términos del Considerando siguiente.

Continuado con el estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que remitió vía SAIMEX los documentos en los que consta el último grado de estudios de los CC. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noe Leños Castañeda y con los cuales se

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

puede obtener, además, su nivel de preparación, situación que conlleva a que posee y administra dicha información por lo que estará en posibilidad de entregarla en la modalidad solicitada, salvo en el supuesto de que no cuente con los originales, como ha sido señalado con antelación, estará en posibilidad de entregarlos cotejados.

Por lo que hace a las funciones de los multireferidos servidores públicos el Sujeto Obligado indicó las que realizaban, situación que conlleva a determinar que si posee, genera y administra los documentos donde se obtenga dicha información, por lo que estará en posibilidad de entregarla, máxime que ésta se infiere que consta en los Manuales de Organización y/o de procedimientos del Sujeto Obligado, a los cuales les reviste el carácter de información pública y que está vinculada con las obligaciones de transparencia comunes previstas en los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 y 92, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para concluir y por lo que respecta a la edad de dichos servidores públicos cabe mencionar que el Sujeto Obligado si bien testó en el oficio remitido por el Servidor Público Habilitado tal información, también lo es que dicha información no es de acceso público.

Lo anterior es así, en virtud de que la edad es un dato personal *per se* que se encuentra intrínsecamente ligado a su titular, que debe protegerse por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Acuerdo de Clasificación correspondiente que cumpla con las formalidades de la Ley de la materia y en estricta observancia a la Ley de

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Protección de Datos Personales de la entidad; ya que se insiste, no es de acceso público, no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante; y al ser la modalidad de entrega de información en Copias Certificadas (con costo), de acuerdo a lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá cubrirse de manera previa a la entrega de la información, el pago de la certificación de los documentos; por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas; así como, el costo de éstas conforme a las disposiciones legales de la materia, así como el lugar, día y hora en que se le entregarán.

Para mayor referencia se cita el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*"Artículo 174: En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

...

**III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.**

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.*

..."

*(Énfasis añadido)*

Continuando con el estudio de la respuesta emitida a la solicitud de información número 00088/OTZOLOTE/IP/2016 el Pleno de este Instituto advierte que el Sujeto Obligado colma la solicitud de información por cuanto hace a la entrega de las copias del Aviso de Movimiento de Alta ante el ISSEMYM de la C. Lidia Patoni Fonseca, de los Informes de Antecedentes No Penales, de los Certificados Médicos y de la Constancia de no inscripción, anotación, ni registro de inhabilitación o sujeción a procedimiento administrativo del Sistema de Constancias de Inhabilitación de los CC. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noé Leaños Castañeda y el listado de los requisitos que se solicitaron para la contratación de los referidos servidores públicos.

Aunado a ello, informó que los citados servidores están exentos del registro del control de asistencia de acuerdo con su Manual de Normas y Procedimientos de Administración de Personal, razón por la cual no proporciona la lista de asistencia solicitada, pronunciamiento que conlleva a un hecho negativo, el cual ha sido analizado en la presente determinación.

Por cuanto hace al horario y las horas que los citados servidores públicos prestan su servicio el Sujeto Obligado en el oficio señalado en líneas que anteceden señaló que no cuentan con una jornada laboral fija, pronunciamiento que este Instituto no cuenta con

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

atribuciones para pronunciarse sobre su veracidad, lo cual guarda concordancia con el Criterio 31-10 que ha sido analizado.

Finalmente, respecto a la copia de los requisitos que se requirieron a los multireferidos servidores públicos para su contratación el propio Sujeto Obligado adjuntó un documento en el cual se relacionan dicha información, motivo por el cual y a consideración de este Instituto colma el punto de la solicitud.

Ahora respecto a los puntos de la solicitud relativos a obtener las copias del Copia del Contrato de Prestación de Servicios con el Ayuntamiento de Oztolotepec de la C. Lidia Patoni Fonseca, las copias de las constancias médicas presentadas en este año, las faltas que tuvieron en el ejercicio dos mil dieciséis y la copia de la cédula profesional de los CC. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noé Leños Castañeda el Sujeto Obligado no proporcionó información alguna, ni emitió manifestación al respecto, por lo que se procede al estudio de los documentos con los cuales se pudieran satisfacer tales requerimientos.

Primeramente, por lo que hace contrato de prestación de servicios debe destacarse que al tratarse de un servidor público de acuerdo con el oficio remitido como respuesta por el propio Sujeto Obligado ostenta el cargo de Jefe de Departamento cuya fecha de alta fue el uno de enero del año en curso, conforme a lo que dispone el artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por

cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

En relación a ello, el artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

*"ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

*Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya."*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al admitir el propio sujeto Obligado que la C. Lidia Patoni Fonseca si es servidor público para su contratación debió haber observado lo que al efecto dispone la Ley del Trabajo de mérito por lo que estará en posibilidad de hacer la entrega del contrato donde conste su contratación dentro del Municipio de Oztolotepec; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que estará en posibilidad de entregarlo, de ser el caso en versión pública en términos del Considerando siguiente.

Ahora bien, por lo que hace al C. Edgardo Noé Leños Castañeda el Sujeto Obligado señaló que dicho servidor fue dado de alta en la lista de raya razón por la cual no cuenta con el contrato solicitado; por ello, es oportuno analizar lo relativo al término de lista de raya.

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que hace al término "lista de raya" el Glosario de Términos Administrativos, de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. establece el concepto de personal a lista de raya, del cual se infiere el término que nos ocupa, tal y como se aprecia a continuación:

*"PERSONAL A LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados "Lista de Raya" y que, por lo tanto, carecen de nombramiento."*

(Énfasis añadido)

Cabe hacer notar que si bien nuestra legislación no establece la definición de "lista de raya", estos términos son mencionados en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 en su fracción II de la Ley Federal de Trabajo señala:

*"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

...

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo establecido dicho precepto legal, se puede llegar a la conclusión de que la lista de raya consiste en un registro conformados por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de los trabajadores temporales.

En otra tesitura y por lo que hace al último comprobante de percepciones el Sujeto Obligado en su respuesta se limitó a señalar la liga electrónica en la cual el particular podría obtener lo solicitado, empero, al realizar la consulta a dicha liga únicamente se advierte un tabulador que contiene el monto de las remuneraciones de acuerdo al cargo de los servidores públicos del Municipio de Ocotlán, no así la información que de manera específica requirió el particular tal y como se advierte a continuación:

otzolotepec.gob.mx/comandos/razo/razo.asp?transparencia/AnaliticoZdePlazasZ1.asp

**Ocotlán**  
*¡Gente de Bien!*

ESTADO DE MEXICO MUNICIPIO DE OTZOLÓTEPEC  
 Análisis de plazas

Plaza/puesto	Número de plazas	Remuneraciones	
		De	hasta
ALBAÑIL, FONTANERO	1	0.00	67,392.00
ASESOR JURIDICO	3	0.00	574,446.24
ASISTENTE	4	0.00	228,652.16
ASISTENTE DE CONTRALORIA	2	0.00	197,755.44
AUXILIAR	43	0.00	2,499,504.24



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CIUDADANOS DE OAXACA

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

INTENDENTE C	11	0.00	472,820.88
JEFE DE COMUNICACIÓN	2	0.00	216,000.00
JEFE DE CONTROL PATRIMONIAL	1	0.00	99,936.00
JEFE DE DEPARTAMENTO	3	0.00	393,565.20
JEFE DE DEPTO. DE CTA. PUBLICA	1	0.00	201,840.00
JEFE DE EGRESOS	1	0.00	324,000.00
JEFE DE INGRESOS	1	0.00	324,000.00
JEFE DE LA UNIDAD DE IMAGEN IN	1	0.00	140,088.00
JEFE DE LIMPIA	1	0.00	47,184.00
NOTIFICADOR	1	0.00	53,904.00
OFICIAL A	13	0.00	2,737,118.40
OFICIAL CONCILIADOR Y CALIF	1	0.00	105,312.00

En esa virtud, y ante el hecho de que el Sujeto Obligado asume que cuenta con el último comprobante de percepciones y deducciones de los CC. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noé Leños Castañeda al remitir a su consulta a su página electrónica cuyo link es <http://otzolotepec.gob.mx/contenidos/otzolotepec/transparencia/AnalíticoZdeplazasZ1.pdf>, lo procedente es ordenar la entrega del comprobante de percepciones y deducciones que considerando la solicitud de información será del periodo del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis en su versión pública correspondiente; información que se integra a los Informes Mensuales que los entes fiscalizables, tal es el caso del Municipio de Ocotlán debe entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización de nuestra entidad, los cuales contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo tanto la nómina como los comprobantes de pago correspondientes de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con los artículos artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que estará en posibilidad de entregarla en su versión pública correspondiente.

Respecto al requerimiento de obtener el documento donde consten las faltas que tuvieron reportadas en el presente año, entiéndase al periodo del uno de enero al diez de octubre de dos mil dieciséis, fecha esta última de la solicitud de información, ante la omisión de respuesta del Sujeto Obligado por cuanto a este punto es de señalar que el artículo 84, fracción VII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México establece que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto **faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas**; en esa virtud y de ser el caso de que se hubiesen aplicado algún descuento por puntualidad o de asistencia se podrá constar las faltas a sus labores de los citados servidores públicos, por lo que el Sujeto Obligado estará en posibilidad de entregar el documento donde conste o en el cual se pueda obtener dicha situación.

Empero, si es el caso de que dichos servidores públicos no hubieren faltado a sus labores en el periodo del primero de enero al diez de octubre de dos mil dieciséis bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de que dé cumplimiento a la presente resolución.

En otro orden de ideas, respecto a la cédula profesional de los servidores públicos Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noé Leños Castañeda el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno ni emitió pronunciamiento alguno, ni hizo su entrega, situación que conlleva al estudio de las atribuciones del Sujeto Obligado a efecto de determinar si debe poseer, administrar o generar dicha información.

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En primer lugar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México es el ordenamiento que tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales, la cual establece que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ordenamiento que de manera particular precisa los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cargos de mandos medios y superiores, no así de los servidores públicos de los cuales requiere la información el particular que de acuerdo con la propia respuesta del Sujeto Obligado ostentan el de Jefe de Departamento y Auxiliar en la Dirección Jurídica.

Conforme a ello, el Pleno de este Instituto no advierte fuente obligacional alguna que implique que el Sujeto Obligado posea o administre la cédula profesional solicitada, la cual atendiendo al contenido del artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional podrá obtenerse por la persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

**"ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."**

*(Énfasis añadido)*

En esa virtud, de ser el caso de que el Sujeto Obligado posea y administre las cédulas profesionales solicitadas estará en posibilidad de realizar su entrega, en la versión pública correspondiente.

Finalmente, respecto al punto de la solicitud en la cual el particular requiere obtener las constancias médicas que hubiesen presentado en el presente año, esto es, en el periodo del primero de enero al diez de octubre de dos mil dieciséis es de destacar que dicha información no es de acceso público, no abana a la transparencia, ni a al rendición de cuentas, por el contrario se trata de información privada que sólo atañe a sus titulares y por ende se trata de información confidencial al contener datos personales y presumible datos personales sensibles tal y como se precisa a continuación.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios define a los datos personales y la información privada en su artículo 3, fracciones IX y XXIII en los términos siguientes:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;"*

Por su parte de la Ley de Protección de Datos Personales de nuestra entidad define a los datos personales y a los datos personales sensibles como:

*"Glosario*

*Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.***

***III. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;."***

*(Énfasis añadido)*

Además el Acuerdo del Consejo Nacional de Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales delimita claramente la información confidencial tal y como se advierte de los numerales siguientes:

**CAPÍTULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

***Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:***

***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

***II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y***  
***Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.***

*En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla*

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.*

*Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin."*

En mérito de lo anteriormente expuesto, no procede ordenar al Sujeto Obligado realice la entrega de dicha información, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

En otro orden de ideas, debe destacarse que el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitudes de información número 00085/OTZOLOTE/IP/2016 y 00088/OTZOLOTE/IP/2016 proporcionó las credenciales para votar del personal adscrito a Regidurías sin proteger los datos contenidos en éstas, tales como domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector, edad, sexo, firma, entre otros datos; los cuales conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad son datos personales que conciernen únicamente a sus titulares y que, además, los hace identificables; así mismo, en el Aviso de Movimiento de Alta de la C. Lidia Patoni Fonseca, de los Certificados Médicos y de los Informes de No Antecedentes No Penales dejó visibles entre otros datos la clave de seguridad social, Clave Única del Registro Único de Población, y

domicilio particular, datos que al no haber sido protegidos por el Sujeto Obligado conlleva a que el Pleno de este Instituto determine con fundamento en lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado.

**CUARTO. Versión Pública** Dentro de los múltiples documentos que se ordena su entrega, como ha sido expuesto se pueden advertir datos personales susceptibles de ser clasificados mediante la elaboración de la versión pública correspondiente; resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Esto es así, ya que de una ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se invierten los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un Órgano del Estado con base en los

recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En esa virtud, dentro de la información que puede colmar las solicitudes de información se encuentran datos confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, fotografía entre otros.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales de México y Municipios

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. ...”*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

***"Criterio 003-10***

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ..."*

*(Énfasis añadido)*

Ya para finalizar, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una

transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

***IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.***

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquellos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo que hace a la fotografía debe destacarse es un dato personal del cual no se advierte la existencia de algún elemento que justifique su publicidad; sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de

Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial:

*"Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.*

(Énfasis añadido)

En otro contexto, es importante referir que el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, más aun que debió contar con el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que hacen referencia en la información solicitada y que su Comité de Transparencia emitiera un Acuerdo de Clasificación que cumpliera con las formalidades previstas antes citadas.

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa tesitura, a pesar de que el Sujeto Obligado, remite en sus Informes Justificados, la información que no colma el derecho de acceso de información, pronunciándose en parte con él envió de los documentos donde consta el último grado de estudios, copias de credencial de elector y lista de actividades, también lo es que, éste lo hace sin el sustento jurídico correspondiente, consistente en el consentimiento expreso de los individuos de quienes se requiere información así como el Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previo a concluir no pasa desapercibido para este Pleno que el particular no señaló la temporalidad de entrega de la información por lo que considerando la fecha de la solicitud la entrega de la información que refleje los salarios de los servidores públicos al ser mensual se considerará del periodo del primero al treinta y uno de agosto del año en curso.

Finalmente, debe destacarse que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad, en razón a que si bien el Sujeto Obligado testó datos en los diversos documentos que proporcionó vía SAIMEX, también lo es que, algunos de ellos son datos personales que deben protegerse a través de la versión pública correspondiente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información números 00083/OTZOLOTE/IP/2016, 00084/OTZOLOTE/IP/2016 y

00085/OTZOLOTE/IP/2016, y 00088/OTZOLOTE/IP/2016 en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de ésta resolución, de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener lo siguiente:

En la modalidad de copias certificadas (con costo), de ser procedente en su versión pública de:

1. El nombre y sueldo de los Regidores del Ayuntamiento, correspondiente al periodo del primero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis;
2. El nombre, cargo y sueldo del personal adscrito a las Regidurías, a la Dirección Jurídica Consultiva, así como, de los CC. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noe Leños Castañeda correspondiente al periodo del primero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis;
3. De ser el caso, el título o último comprobante de estudios de los Regidores del Ayuntamiento, del personal adscrito a las Regidurías, a la Dirección Jurídica Consultiva así como, de los CC. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noé Leños Castañeda.

En el supuesto de que no cuente con originales el Sujeto Obligado deberá entregar la documentación en copia simple.

4. El partido político que postuló cada Regidor del Ayuntamiento;
5. Las funciones del personal que integra la Dirección Jurídica y los CC. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noé Leños Castañeda;

6. El lugar de adscripción y Jefe Inmediato de los CC. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noé Leños Castañeda;

El Sujeto Obligado deberá indicar al recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas solicitadas, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger dicha documentación.

7. El horario de labores de los Regidores del Ayuntamiento y del personal adscrito a las Regidurías.

Por lo que se refiere a la solicitud de información número 00088/OTZOLOTE/IP/2016 deberá entregar vía SAIMEX y en versión pública, lo siguiente:

1. Contrato de prestación de servicios de la C. Lidia Patoni Fonseca;
2. Documento donde consten las percepciones y deducciones de los CC. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noé Leños Castañeda del uno al treinta de septiembre de dos mil dieciséis;
3. Documento donde consten las inasistencias de los CC. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noé Leños Castañeda del periodo del uno de enero al diez de octubre de dos mil dieciséis;

En el supuesto de que dichos servidores públicos no hubieren faltado a sus labores en el periodo del primero de enero al diez de octubre de dos mil

dieciséis bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de que dé cumplimiento a la presente resolución.

4. De ser el caso la copia de la cédula profesional de los CC. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noé Leños Castañeda.

En el supuesto de que no cuente con dicha documentación bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

5. El Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la clasificación como información confidencial de la edad del personal de la Dirección Jurídica Consultiva y de los CC. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noe Leños Castañeda; así como de las constancias médicas que en su caso hubiesen presentado los CC. Lidia Patoni Fonseca y Edgardo Noé Leños Castañeda.
6. El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

**TERCERO.** Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que determine el grado de responsabilidad, por las razones expuestas en el Considerando TERCERO de ésta resolución.

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAD YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR AL NUMERAL 4 DEL RESOLUTIVO SEGUNDO; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE AL NUMERAL 3 DEL RESOLUTIVO SEGUNDO Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE AL NUMERAL 3 DEL RESOLUTIVO SEGUNDO, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 03111/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL  
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en el día de los recursos de revisión  
03111/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados. BCM/GRR